

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.-FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. (26/10/2018). - - - - -

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **261/2016** promovido por \*\*\*\*\* , demandando la nulidad del oficio DJ/DAQD/Ext/279/2014, de fecha trece de octubre de dos mil catorce suscrito por el **Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca**, y; - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , y señalando como representante común a \*\*\*\*\* , por medio de su escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil catorce (25/11/2014), en la Oficialía de Partes del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, demandando por su propio derecho, sin embargo en auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce (26/11/2014) se les requirió para que dentro del plazo otorgado para tal efecto exhibieran diversas documentales, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la demanda. - - - - -

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil quince (14/01/2015), se dio cuenta con el escrito de \*\*\*\*\* , representante común de los actores, exhibiendo las documentales requeridas mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por lo que se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra del oficio número DJ/DAQD/Ext/279/2014, suscrito por el Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, desechándose las documentales aportadas en los incisos b), c), d) y e) de su escrito de demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -

Por otra parte, se tuvo emplazando a juicio al Titular del Consejo Ciudadano del Agua, como tercero afectado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión respectivo. - - - - -

**TERCERO.-** En auto de fecha veintiocho de enero de dos mil quince (28/01/2015), se dio a conocer el Acuerdo General 02/2015 por el cual se

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

cambiaba la denominación a Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia.- - - - -

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince (26/02/2015) se asentó que no fue posible notificar al Titular del Consejo Ciudadano del Agua.- - - - -

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil quince (29/04/2015) se dio cuenta con el escrito del C. DANIEL VÍCTOR MERLÍN TOLENTINO, Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, personalidad que se le tuvo por acreditada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.- - - - -

**SEXTO.-** En acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis (29/03/2016) se dio a conocer a las partes diversos acuerdos por medio del cual fusionaban los Tribunales Contencioso Administrativo y de Fiscalización, dando nacimiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, así mismo, se informaba la sede de dicho Tribunal así como su funcionamiento en Salas y adscripción del Titular de la Primera Sala.- - -

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

Por otra parte, se advirtió que el Presidente del Consejo Ciudadano de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado no respondió a la demanda entablada en su contra a pesar de haber sido legalmente emplazado, por lo que se tuvo por precluido su derecho, de igual forma, se requirió al Jefe de Recursos Materiales y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca para que remitiera copias certificadas de los contratos celebrados entre los actores y ese Organismo Operador.- - - - -

**SÉPTIMO.-** En auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (03/10/2016) se dio cuenta con el oficio número DJ/D.C.A./408/2018 de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, signado por el C. DANIEL VÍCTOR MERLÍN TOLENTINO, Director Jurídico y Apoderado Legal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, en el cual daba contestación al requerimiento de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo no anexaba las copias certificadas solicitadas, por lo que nuevamente se le requirió para que dentro del plazo solicitado remitiera a esta Sala los documentos solicitados.- - - - -

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete (19/01/2017) se tuvo por recibo del oficio número UA/DRM/OSG/235/2016 signado por el Jefe de Departamento de Recursos

Materiales de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, en el cual informa el funcionario público idóneo para remitir lo solicitado por esta autoridad jurisdiccional, en ese tenor, se requirió al nuevo funcionario para que remitiera la documentación solicitada.-----

**NOVENO.-** En auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete (09/05/2017) se dio cuenta con el oficio número DPC/038/2017 signado por el Director de Planeación y Comercialización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, sin embargo, al no acreditar debidamente su personalidad, se le requirió nuevamente para que dentro del plazo concedido rindiera el informe y documentos solicitados.-----

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete (14/07/2017) se ordenó a la actuaria que notificara el proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete.-----

**UNDÉCIMO.-** Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (27/11/2017) se tuvo por recibido el oficio número SAPAO/DPC/117/2017, signado por el Director de Planeación y Comercialización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, sin embargo, al no acreditar debidamente su personalidad, se le requirió nuevamente para que dentro del plazo concedido rindiera el informe y documentos solicitados.-----

**DUODÉCIMO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho (30/01/2018) se dio cuenta el oficio SAPAO/DPC/009/2018 signado por el licenciado DEMETRIO RAMÓN CRUZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Director de Planeación y Comercialización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, carácter que se le tuvo por acreditado con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo conferido, informando que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, no se encontraron los contratos requeridos, toda vez que no fueron entregados por la administración pasada de acuerdo con el acta de entrega-recepción, sin embargo el no acreditar con documento idóneo su dicho, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerse por ciertos los actos que el actor pretende probar con dicha prueba.-----

Por otra parte, se dio cuenta con los escritos del licenciado \*\*\*\*\*, ostentándose como representante legal de la parte actora, y por el licenciado JUAN FLORES NÚÑEZ, representante legal de S.A.P.A.O., y en atención a sus escritos, se requirió a los actores de forma personal para que ratificaran el escrito de cuenta.-----

**DÉCIMO TERCERO.-** Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho (06-03-2018) se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.-----

**DÉCIMO CUARTO.-** En auto de fecha tres de julio de dos mil dieciocho (03/07/2018), se tuvo por precluido el derecho del Director de Planeación Comercial del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca para remitir las copias certificadas de la documentación requerida por esa autoridad jurisdiccional, finalmente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

**DÉCIMO QUINTO.-** El quince de octubre de dos mil dieciocho (15/10/2018) se llevó a cabo la Audiencia de Ley, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formuló alegatos a su favor por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;-----

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.
--

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por lo dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-----

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que los actores promueven por su propio derecho, y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de

ley, documental que surte efecto probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia. - - - - -

**TERCERO.-** Previo estudio de fondo del asunto se procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.-** \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de los demás actores citado en el proemio de la presente resolución, en su único concepto de impugnación demandan totalmente la nulidad del oficio DJ/DAQD/Ext/279/2014, de fecha trece de octubre de dos mil catorce suscrito por el Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, por no contener los requisitos de debida fundamentación y motivación contraviniendo lo dispuesto en la fracción la fracción V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

De lo anterior se desprende que resulta fundado el concepto impugnado hecho valer por los accionantes, en el sentido de que el citado oficio no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho oficio se señala que, la facultad de requerir la renovación de los contratos a los ahora accionantes se encuentra estipulado en la Ley que crea el Organismo Operador Público denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO) y en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, en ese tenor, la autoridad demandada manifiesta en el oficio visible en las fojas 8 a 11 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que el acto de renovar los contratos deriva que ha advertido que muchos usuarios no han cumplido la formalidad de dar aviso de los movimientos de los inmuebles ya que han traspasado, existiendo ahora propietarios y poseedores nuevos (tal y como lo son las personas que firman el escrito de demanda dentro del presente

asunto, ya que derivado de sus números de cuentas no coinciden con el nombre existente en la base de datos).- - - - -

Al respecto, es a todas luces evidente que la autoridad se limita a decir la razón por la cual solicita la renovación de y que existe una obligación de dar aviso cuando se transfiere una propiedad para con ello realizar el cambio correspondiente respecto a los contratos, sin embargo, no cita la ley ni artículo específico en el que se pueda apreciar expresamente dicho acto, en ese orden de ideas, esta Sala advierte que dicha obligación se encuentra en el artículo 98 de la Ley de SAPAO que a la letra dice:- - - - -

**ARTÍCULO 98.-** *Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador que corresponda.*

De la lectura hecha al artículo anteriormente transcrito, se advierte que, cuando existe un nuevo propietario (tal y como lo trata de alegar la autoridad demandada), este se va a subrogar, en todos los derechos y obligaciones derivados del contrato primigenio, al respecto, es de puntualizarse que la figura jurídica de la subrogación, es el acto hecho en el cual el acreedor es sustituido por un tercero interesado que paga la deuda o presta dinero para la satisfacción de la obligación principal, tal y como lo establece el artículo 1934 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, advirtiendo los siguientes requisitos: - - - - -

1) Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente, 2) Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de una obligación, 3) Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia, 4) Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición. En este caso, se advierte de la lectura de la demanda que todos los accionantes tienen la calidad de terceros interesados en que se cumpla la obligación, consistente en que se cubra la tarifa por consumo de agua y con ello, se siga brindando el servicio de agua potable y alcantarillado, en ese tenor, haciendo una interpretación extensiva de ese artículo, si no se desea renovar el contrato, el nuevo propietario o poseedor a cualquier título en automático se subroga al contrato celebrado con el antiguo propietario o tenedor, teniendo entonces la obligación de realizar el pago por concepto de tarifa aplicable y con ello ser acreedor al derecho de suministro de agua potable y servicio de alcantarillado.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

En abundancia a lo anterior, la autoridad demandada también es omisa al manifestar en que cuerpo normativo indica que debido a la transición del cambio de denominación, y cambio material jurídico de A.D.O.S.A.P.A.C.O a S.A.P.A.O. establece la obligación de realizar la renovación de los contratos previamente celebrados, en ese tenor, el citado oficio carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado esté en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica del infractor y que norma resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, toda vez que la autoridad demandada únicamente plasma argumentos tendientes a tratar de justificar su actuar, sin que sean precisos ni se cite la norma en las cuales justifique legalmente su actuar, bajo esa tesitura, debe entender como motivación los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables y por fundamentación, cita de todo precepto legal aplicable que justifique el actuar de la autoridad emisora, luego entonces al no haber una correcta fundamentación y motivación, se vulneraron los derechos de los hoy actores, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa bajo los rubros y textos siguientes:-----

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS**

**ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

Luego entonces, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ello, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el citado oficio resulta estar elaborado sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por ello, su concepto de impugnación resulta **FUNDADO**, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número DJ/DAQD/Ext/279/2014, de fecha trece de octubre de dos mil catorce suscrito por el Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, a lo anterior sirve de sustento la tesis número 16oA.33 A, Registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto: - - - - -

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, 1788 fracciones II y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó asentada en autos. -

**TERCERO.-** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----

**CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del del oficio número DJ/DAQD/Ext/279/2014, de fecha trece de octubre de dos mil catorce suscrito por el Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe. -----

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.